

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

Suscripcion en Santander: Por un año 100 reales; por seis meses 50 id.; por tres meses 30 id.—*Suscripcion para fuera:* Por un año 120 rs.; por seis meses 70 id.; por tres meses 40 id.—Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco, núm. 16. No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Administración.—Negociado 2.º

Bemitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Tudela para procesar á Don Antonio Aguado, alcalde de Ablitas, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Navarra negó al Juez de primera instancia de Tudela la autorizacion que le pidió para procesar á D. Antonio Aguado, Alcalde de Ablitas:

Resulta:

Que el citado Alcalde impuso varias multas á D. Nicasio Ventura por apacentar sus ganados en terrenos que no le era permitido, y la de 300 rs. á cada uno de sus tres pastores, imponiendo á estos 15 dias de arresto en sustitucion de la multa como insolventes:

Que igualmente constituyó en arresto al expresado Ventura por tiempo de 22 horas, á causa de haber desobedecido las repetidas órdenes que al efecto le comunicó, prohibiéndole apacentar en aquellos terrenos:

Que en las diligencias practicadas por el Juzgado se hizo constar la certeza de aquellos hechos y las diligencias que precedieron para imponer dicho Alcalde las multas y arrestos de que se hizo mencion:

Que el Juez, oido el Promotor fiscal, pidió al Gobernador autorizacion para procesar al citado Alcalde por los abusos de autoridad que en su concepto cometió contra los referidos Ventura y sus pastores imponiéndoles las multas y arrestos, cuya autorizacion le fué negada en informe del Consejo provincial.

Visto el capítulo 8.º, tit. 8.º, libro 2.º del Código penal, que trata de los abusos contra particulares cometidos por empleados públicos:

Vistos los artículos 487, 488 y 496 del mismo Código, que castiga con multa al dueño del ganado que cometiere la falta de entrarle en heredad ajena, segun la naturaleza del caso y con arreglo á la escala que se establece:

Visto el art. 504 de dicho Código, por el que se dispone que los penados con multa que fueren insolventes serán castigados con un dia de arresto por cada duro de que deban responder, y el 505, por el que se declara que las disposiciones sobre faltas contenidas en el libro 3.º de dicho Código no excluyen ni limitan las atribuciones que por la ley de 8 de Enero de 1845 competen á las Autoridades ó agentes de la Administración para corregir gubernativamente las faltas cuya represion les esté encomendada:

Visto el art. 75 de la citada ley de 8 de Enero, que faculta á los Alcaldes para imponer multas hasta 300 rs. en los pueblos que lleguen á 500 vecinos:

Vista la disposicion 4.º del Real decreto de 18 de Mayo de 1853, que autoriza á los Alcaldes para imponer gubernativamente la pena de arresto por sustitucion y apremio de la multa á razon de un dia por cada duro en los casos de que los multados sean insolventes, y sin que el arresto pueda exceder nunca de 15 dias:

Considerando que el citado Alcalde al imponer las multas de que se hizo mencion, y al sustituir la de 300 rs. á cada uno de los pastores con 15 dias de arresto por ser insolventes, procedió en virtud de las atribuciones gubernativas que le están conferidas por el art. 75 de la citada ley de 8 de Enero y Real decreto de 18 de Mayo, y con estricta sujecion á lo dispuesto en los expresados artículos 487, 488, 496, 504 y 505 del Código penal, no habiendo por tanto cometido abuso alguno de Autoridad en aquel caso que deba castigarse segun el capítulo 8.º, tit. 8.º, libro 2.º del mismo Código:

Considerando que el referido Alcalde se excedió de sus facultades imponiendo el arresto por 22 horas al expresado Ventura, toda vez que prescindió para ello de lo mandado en la regla primera del Real decreto de 18 de Mayo y en la 25 de la ley provisional para la aplicacion de las disposiciones del Código, y que por lo tanto deben seguirse las actuaciones contra el mismo por el indicado hecho, á fin de imponerle en su vista la responsabilidad á que haya lugar con arreglo al cap. 8.º, tit. 8.º, libro 2.º del mismo Código;

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Navarra respecto á las multas y arresto impuesto á los pastores de Ventura, concediéndose dicha autorizacion en cuanto al arresto de este.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Setiembre de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Navarra.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Direccion en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855 para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 540,000 rs. ánuos que, en concepto de pension vitalicia y bajo el número 2.º, art. 5.º, cap. 31 de la seccion cuarta, figura en el presupuesto vigente, y percibe S. A. R. el Sermo. Señor Infante de España D. Carlos Luis de Borbon, Duque de Parma:

En su consecuencia:

Visto el tratado matrimonial de la Serma. Sra. Infanta de España Doña Maria Luisa, hija de SS. MM. Católicas, con el Sermo. Sr. Principe D. Luis, hijo de los Duques de Parma, ajustado y firmado en San Ildefonso á 18 de Agosto de 1795 por D. Manuel Godoy, Duque de Alcudia, y el Conde D. Antonio de Bertioli, Representantes respectivamente del Rey de España y el Duque de Parma, por cuyo art. 5.º S. M. Católica prometió y se obligó á dar á la Serma. Señora Infanta Doña Maria Luisa, su hija, en dote y á favor de su matrimonio con el repetido Sr. Principe D. Luis, heredero de Parma, como tambien á pagar al Infante Duque y al Sermo. Señor Principe ó á quien tuviera sus poderes, la suma de 500,000 escudos de oro del Sol ó su justo valor en Parma ó en Madrid luego que las exigencias de la Corona lo permitiesen, y entretanto á satisfacer al sobredicho Sr. Infante Duque los réditos de un 5 por 100, pagaderos por meses ó medios años, en cualquiera de las expresadas cortes ó donde pudieran convenirle:

Vista una certificacion expedida en 27 de Marzo último por el Archivero

del Ministerio de Estado, en la que, á la vez que se hace constar la existencia en aquel departamento de la ratificacion del tratado de 18 de Agosto de 1795, se inserta otra certificacion suscrita en San Lorenzo á 20 de Octubre del propio año de 1795 por el Principe de la Paz y el Conde de Bertioli, expresiva de haberse canjeado por estos en el propio dia, y acompañadas de todas las solemnidades y debidamente cotejadas las letras de la ratificacion del tratado matrimonial que se deja hecho mérito, y que anteriormente habian firmado como Plenipotenciarios de sus respectivos Soberanos:

Vista la Real orden de 27 de Agosto de 1825, por la que S. M. se sirvió resolver, entre otras cosas, que por via de pension se abonara al Sermo. Sr. Infante de Luca y á su Serma. Hermana, por mitad, desde el fallecimiento de su augusta Madre, la cantidad de 540.000 reales vellon anuales, á que ascendia el rédito al 3 por 100 del capital de la dote constituida á la referida Señora, con la supervivencia de uno á otro, quedando extinguida al fallecimiento del último:

Visto que en fuerza de esta resolucion SS. AA. RR. vinieron disfrutando la asignacion indicada hasta el fallecimiento de S. M. el Sr. D. Fernando VII, en que, con motivo de falta de reconocimiento á S. M. la Reina Doña Isabel II por parte de D. Carlos Luis de Borbon, Duque de Parma, fueron secuestrados á este todos sus bienes:

Vista la Real orden de 5 de Agosto de 1850, expedida por el Ministerio de Estado, de acuerdo con el Consejo de Ministros, por la cual y en atencion al reconocimiento y juramento de fidelidad prestado á S. M. Doña Isabel II por S. A. R. el Duque de Parma, se dispuso fuese repuesto S. A. en la posesion de todos sus derechos, y por lo tanto en el disfrute de la pension de los reales vellon 540,000 que en participacion con su Hermana le estaba señalada, desde cuya fecha no ha sufrido interrupcion ni variacion alguna:

Vista la Real orden de 8 de Agosto de 1851, por la que se mandó que la pension vitalicia de los 540,000 reales correspondiente por mitad á SS. AA. RR. el Duque de Parma y su Sra. Hermana la Infanta Doña Luisa Carlota, continuase comprendida en la seccion de cargas de justicia del presupuesto general del Estado:

Vista la ley de 29 de Abril de 1855 determinando la revision y reconocimiento de las cargas de justicia, y el ar-

deudo 9.º de la de presupuestos del año último, que establece la forma en que debe verificarse:

Considerando que el tratado de 18 de Agosto de 1795, aunque por la alta calidad de las partes contratantes se celebró en la forma establecida para las convenciones diplomáticas, es un contrato puramente civil de constitucion de dote en favor de la madre del Infante D. Carlos Luis de Borbon:

Considerando que, no habiéndose entregado el capital de la dote, con arreglo a derecho, está subsistente la obligacion de abonar sus réditos que contrajo el Jefe Supremo del Estado en la época en que reasumia todos los poderes:

Considerando que la indicada obligacion fué modificada por su sucesor en la Real orden de 27 de Agosto de 1825, convirtiendo el derecho á la percepcion de los réditos interin se verificaba la entrega de la dote, en una pensión vitalicia, y reduciendo aquellos del 5 al 5 por 100:

Considerando que la indicada Real orden causó estado para los partícipes en la percepcion de que se trata, quienes, no solo se aquietaron con ella, sino que en repetidas ocasiones reclamaron el cumplimiento de la misma, mediando por lo tanto un consentimiento expreso:

Considerando de otra parte que por mas que la carga de que se trata figura al núm. 2.º del art. 5.º del cap. 31 de la seccion 4.ª del presupuesto del Estado, no hay en ello congruencia, puesto que en dicho artículo solo pueden y deben comprenderse las análogas á su epígrafe de *Recompensas por servicios*, y que toda vez que la naturaleza de la misma lo es de vitalicia, y que segun el art. 8.º del expresado capitulo, en él es donde deben comprenderse las de dicho carácter;

S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, Asesoria general de este Ministerio y esa Direccion, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que queda hecha referencia, solo durante la vida de su actual poseedor, y mandar á la vez que el importe de la misma figure entre las comprendidas en el art. 8.º del capitulo 31 de la seccion 4.ª del presupuesto general de gastos del Estado.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Setiembre de 1860.—Salaverria.—Sr. Director general del Tesoro público.

(Gac. núm. 281.)

GUBIERNIO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

CIRCULAR NUMERO 357.

D. José Gonzalez Muriedas, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de esta ciudad, para trasladarse á Méjico.

D. Juan Mannel Crespo y Crespo, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Arnuero, para trasladarse á Ultramar.

D. Pablo de la Bodega Argaña, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Bárcena de Cicero, para trasladarse á la Habana.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que si alguna persona tiene que oponerse á estos viajes lo verifique ante sus respectivos Alcaldes en el preciso término de quince dias contados desde la fecha. Santander 31 de Octubre de 1860.—E. G. I., Ramon Carrera.

Las notas que se insertan á continuacion comprenden las operaciones facultativas que deben practicar los Ingenieros de minas de esta provincia en los distritos que al pié de esta circular se insertan.

En su virtud, y á fin de que tengan estos actos la publicidad y demas requisitos prevenidos por la ley, he acordado anunciarlo en el Boletín oficial para que los interesados puedan concurrir á presenciar las indicadas operaciones por si ó por medio de sus representantes, segun está mandado. Con este motivo reitero á los Alcaldes las prevenciones que se les tienen hechas para que auxilien á los citados Ingenieros, den la mayor publicidad al presente Boletín y hagan las notificaciones que están prevenidas. Santander 30 de Octubre de 1860.—E. G. I., Ramon Carrera.

NOTA de las operaciones facultativas que ha de practicar el Ingeniero Jefe de minas que suscribe acompañado del segundo Ingeniero D. Félix Sanchez Blanco, en los distritos de Santander, Villacarriedo y Entrambasaguas.

Table with columns: Dias., Minas., Operacion., Registrador., Término. It lists various mining operations across different districts and dates, including demarcations, investigations, and recognitions, with names of registrars and specific locations like Camargo, Piélagos, and Entrambasaguas.

Santander 22 de Octubre de 1860.—Eugenio Fernandez.

NOTA de las operaciones periciales que ha de practicar el Ingeniero de minas D. Cirilo de Tornos, acompañado del Auxiliar facultativo D. Valentin Junquera, en los Juzgados de Castro-Urdiales, Ramales, Laredo, Torrelavega, Cabuérniga y San Vicente de la Barquera.

Días.	Minas.	Operacion.	Registrador.	Término.		
Del 6 al 13 de Noviembre...	Rosario	Demarcacion	D. José Gil	Castro-Urdiales.		
	Esperanza	Idem	D. Bernabé de Bernaola	Otañes.		
	Concordia	Idem	D. Ramon Arce Fernandez	Idem.		
	Van tres	Idem	D. Javier L. Bustamante	Ojebar.		
	Cármén	Idem	Idem	Gibaja.		
	San Fermín	Reconocimiento	D. Juan Lombera	Idem.		
	Vista hermosa	Subsanar defectos	D. Juan Ortiz	Ramales.		
	San Bernabé	Idem	D. Ramon Gomez	Idem.		
	Milagro	Demarcacion	D. Senén Cobo Perez	Voto.		
	Aparecida	Idem	Idem	Idem.		
	Desconfianza	Idem	Idem	Idem.		
	Florida	Idem	Idem	Idem.		
	Telégrafo	Reconocimiento	D. Cástor Gutierrez de la Torre	Idem.		
	Vapor	Idem	Idem	Idem.		
La Fama	Idem	D. Paulino de Santiago	Idem.			
Invariable	Idem	Idem	Idem.			
DEL 15 AL 17 TRASLACION Y DESLINDES.						
Del 18 al 25...	Rosa te Arañe	Demarcacion	D. Julian Fernandez Rivero	Torrelavega.		
	Parra	Idem	D. Ramon P. del Molino	Idem.		
	Corrala	Idem	D. Miguel P. del Molino	Idem.		
	Abundantísima	Idem	D. Ramon Arce Fernandez	Idem.		
	San Andrés	Idem	D. José Ruiz Collantes	Idem.		
	Esperanza	Idem	D. Francisco de Quevedo	Idem.		
	Luna	Idem	D. José Ruiz Collantes	Idem.		
	Anton	Idem	D. Manuel P. del Molino	Mercadal.		
	Perseverancia	Idem	D. Francisco de Quevedo	Puente S. Miguel		
	Lucero	Idem	D. José Ruiz Collantes	Idem.		
	Sol	Idem	Idem	Reocin.		
	Bernardina	Idem	D. Ramon Garcia Lomas	Idem.		
	Adela	Idem	Idem	Idem.		
	Teodorita	Idem	D. Teodoro Castañeda	Villapresente.		
Del 26 al 3 de Diciembre...	Grande	Informe	D. Mariano Arce	Viñoles.		
	Fortuna	Demarcacion	D. Salustiano Bielba	San Felices.		
	Ultima	Idem	D. Juan Ruiz de Villa	Idem.		
	Carmelita	Idem	D. Domingo Antonio Gonzalez	Idem.		
	Consolacion	Idem	D. José Vicente Losada	Idem.		
	Natividad	Idem	D. Domingo Garcia Gomez	Idem.		
	Buena-ventura	Idem	D. Baltasar Arsuaga	Cieza.		
	Perseguida	Idem	D. Perfecto Rodrigo Blanco	Miengo.		
	Ena	Idem	D. Francisco Gutierrez y Gutierrez	Idem.		
	Estrella	Idem	D. José Ruiz Collantes	Santillana.		
	Deseada	Idem	Idem	Idem.		
	Rubia	Idem	D. Ramon Garcia Lomas	Idem.		
	Virgen de Covadonga	Idem	D. Antonio Lledias	Novales.		
	Maria Asuncion	Idem	D. Gervasio Eguaras	Idem.		
Del 4 al 9 de Diciembre...	Avelina	Reconocimiento	D. Bernardino Ruiz de Rebolledo	Idem.		
	Demacia	Demarcacion	D. Francisco Javier Aldecoa	Ciguenza Novales		
	Futura	Idem	Idem	Idem.		
	Mejicana	Idem	D. Bernardino Ruiz de Rebolledo	Idem.		
	Preciosa Genara	Idem	D. Francisco Sanchez de Cueto	Ruiloba.		
	Marrueca	Idem	D. Ramon Garcia de Lomas	Idem.		
	Carmen	Idem	D. Juan Antonio Perez	Udias.		
	Menos	Idem	D. Francisco Alday	Cubijon.		
	Tercera	Idem	D. Francisco Javier Aldecoa	Udias.		
	Del 10 al 14...	Rosalía	Demarcacion	D. José del Castillo Marroquin	Herrera de Ibio	
		Albinita	Idem	D. Francisco Arias	Carmona.	
		Candela	Idem	D. Pablo Roiz de la Parra	Cires.	
		Concepcion	Idem	D. Manuel P. del Molino	Cabanzon.	
		Del 15 al 19...	DEL 26 AL 28 DESLINDES Y PLANOS.			
Rosalía			Demarcacion	D. José del Castillo Marroquin	Herrera de Ibio	
Albinita			Idem	D. Francisco Arias	Carmona.	
Candela			Idem	D. Pablo Roiz de la Parra	Cires.	
Concepcion			Idem	D. Manuel P. del Molino	Cabanzon.	
Del 20 al 25...			DEL 26 AL 28 DESLINDES Y PLANOS.			
			Rosalía	Demarcacion	D. José del Castillo Marroquin	Herrera de Ibio
			Albinita	Idem	D. Francisco Arias	Carmona.
			Candela	Idem	D. Pablo Roiz de la Parra	Cires.
			Concepcion	Idem	D. Manuel P. del Molino	Cabanzon.

Santander 24 de Octubre de 1860.—Eugenio Fernandez.

CIRCULAR NUMERO 359.

AYUNTAMIENTOS.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 25 del corriente me dice lo que sigue:
 «He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. S. de 17 de Agosto último, consultando dos cuestiones relativas á la renovacion de algunos Ayuntamientos de esa provincia en la próxima eleccion general; y visto asimismo el nuevo oficio de V. S. de 9 del actual, en que, á la vez que reproduce la anterior consulta, participa lo acordado provisionalmente en este asunto por V. S.; S. M. ha tenido á bien aprobar la determinacion que se menciona en el último de los citados oficios; la cual, aunque no fundada en texto expreso legal, ha sido dictada por el buen sentido, único criterio á que hay que acudir para resolver casos no prescritos

por la ley.—De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.»
 Y se inserta en este Boletin para conocimiento de los Sres. Alcaldes y Ayuntamientos; entendiéndose que por la comunicacion superior precedente, quedan aprobadas por el Gobierno de S. M. las disposiciones contenidas en la circular de este Gobierno, núm. 553, inserta en el Boletin del Lunes 15 del actual. Santander 30 de Octubre de 1860.—El G. I., Ramon Carrera.

ERRATA.

En el Boletin del Lunes 29 del corriente, cara 2.ª columna 2.ª línea 52, condicion 7.ª del pliego de condiciones para la subasta de bagages, se cometió una equivocacion; pues en donde dice «al tiempo de subasta» debe decir «al tipo de subasta».

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 29 de Setiembre de 1860, en los autos de competencia promovida por el Juez de primera instancia de Villafranca del Bierzo al de igual clase de la ciudad de Santander, sobre conocimiento de la testamentaria de D. Francisco Roman Argumosa y Puebla:

Resultando que en 8 de Abril del corriente año otorgó su testamento el citado D. Francisco en la villa de Castro de Valdeorras, en el que manifestó que era natural y vecino de Carandia valle de Piélagos, en la montaña de Santander, de cuyo pueblo habian sido también vecinos sus difuntos padres; nombró por sus albaceas juntos é in solidum á Don Felipe Mazarrasa y D. Joaquin Prieto, vecinos de Santander; á D. José Alvarez Carballo, de Castro de Valdeorras, y á

D. Francisco Ayo, de Villafranca del Bierzo; é instituyó por su universal heredera á Rufina San Emeterio, que se hallaba en su compañía, nombrando tutor y curador de la misma á D. Felipe de Mazarrasa, encargándole la trasladase á la montaña de Santander y la colocase en una casa de educacion:

Resultando que fallecido el D. Francisco bajo este testamento el día 12 del citado mes de Abril en la villa de Castro, en el 28, y á instancia de D. Felipe Mazarrasa, en concepto de albacea, se previno por el Juez de Santander la testamentaria acordando las diligencias oportunas; y posteriormente, á instancia del mismo que se obligase á Doña Rufina San Emeterio á continuar el viaje que habia emprendido para trasladarse á Santander en compañía de un hijo de Mazarrasa, y que habia suspendido en Valladolid por consejos del testamento D. Francisco Ayo, que tambien la acompañaba:

Resultando que este acudió en 1.º de Junio al Juzgado de Villafranca del Bierzo en solicitud de que se requiriese, como lo hizo, de inhibicion al de Santander en atencion á que el testador no habia estado domiciliado nunca en aquella provincia, habiendo sido siempre vecino, como la Doña Rufina del partido judicial de Villafranca, en el que ademas se hallaban la mayor parte de los bienes:

Resultando que el testamentario Mazarrasa se opuso á la inhibicion fundado en la vecindad del testador en el pueblo de Carandia, en la prevencion del juicio por aquel Juzgado, y en el discernimiento del cargo de curador que en el mismo se le habia hecho, acompañando para justificar estos extremos varios documentos, de los que resulta que Don Francisco Roman Argumosa era natural de Carandia; que habia sido hasta su fallecimiento vecino de dicho pueblo, donde cumplia las cargas vecinales y disfrutaba de los derechos anejos, teniendo abierta y amueblada su casa principal y de abolego, donde residia tambien parte del año, y donde habian habitado sus padres; que la testamentaria de sus abuelos radicó en el Juzgado de Santander, y por último, que en 4 de Junio se discernió á D. Felipe Mazarrasa el cargo de curador de Doña Rufina San Emeterio.

Resultando que el Juez de Santander se negó á la inhibicion, y que durante este tiempo D. Francisco de Ayo presentó en el Juzgado de Villafranca diferentes documentos, de los que resulta que D. Francisco Roman Argumosa figuraba como vecino en la parroquia de Oencia, provincia de Leon, desde el año de 1848 hasta su fallecimiento, hallándose inscrito en las listas electorales de Diputados á Cortes y para cargos municipales, habiendo desempeñado el de Alcalde en los años de 1852 y 1853, y el de Concejal en parte del siguiente; que en la partida de defuncion del mismo se expresa que era natural de Carandia y vecino de la parroquia de Oencia, cuya manifestacion se hacia igualmente en los dias 10 y 12 de Abril:

Resultando que remitido testimonio de estos documentos al Juzgado de Santander, insistió sin embargo en su competencia; y que ratificada por el de Villafranca la declaracion que de la suya habia hecho, uno y otro remitieron las actuaciones para la decision de este Supremo tribunal:

Visto, siendo Ponente el Ministro Don Joaquin de Palma y Vinuesa:
 Considerando que es Juez competente para conocer del juicio de testamentaria el del domicilio del difunto, y que habiéndose fijado la cuestion sobre designar cuál era el que tuvo D. Francisco Roman Argumosa, resultó plenamente probado por los documentos aducidos, que fué el de Oencia, pueblo correspondiente al partido judicial de Vi-

Villafranca del Bierzo;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de estos autos corresponde al expresado Juez de Villafranca, al que se remitan unas y otras actuaciones para los efectos que procedan con arreglo á derecho:

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará dentro de los tres días siguientes al de su fecha en la *Gaceta de Madrid* y á su tiempo en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las oportunas copias certificadas, así lo pronunciamos mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Miguel Osca.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilustrísimo Señor D. Joaquin de Palma y Vinuesa, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 1.º de Octubre de 1860.—Juan de Dios Rubio.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento constitucional de Meruelo.

Hállandose autorizado este Ayuntamiento para la subasta de seis mil arrobas leña de castaño de poda, se anuncia al público para dicha subasta y adjudicacion el día treinta de Noviembre próximo y hora de dos á cuatro de su tarde en la Sala de Ayuntamiento, en donde estarán las condiciones de manifiesto, y antes en la Secretaria de Ayuntamiento advirtiendo que no se admitirá postura que no llegue á mil quinientos reales en que han sido valuadas por los empleados del ramo de Montes. Meruelo Octubre 28 de 1860.—Manuel Vierna.

Ayuntamiento constitucional de Liérganes.

Estando este Ayuntamiento autorizado para subastar los artículos de consumo á la exclusiva, para el año próximo de 1861, se celebrará el primer remate el día 11 del próximo Noviembre y el segundo el día 18 del mismo, y si no hubiese licitadores en el primero se señala como último el 25 del expresado mes ya referido, siendo las dos de la tarde hasta las cuatro de precitados días, y las condiciones al efecto se hallan de manifiesto en la Secretaria del mismo. Liérganes 24 de Octubre de 1860.—El Teniente Alcalde, Gerardo Teja.—P. S. M., Eusebio Pozas, Secretario.

Ayuntamiento constitucional de Villacarriedo.

El Ayuntamiento que presido, ha acordado subastar el arriendo de los derechos sobre las especies de consumo de vino, aguardiente, licores, aceite de olivo, jabon duro, carne fresca de todas clases que se despache en puestos públicos, ó consuma en casas particulares, y tocino fresco, salado, y demas embutidos, y carnes saladas, con la esclusiva en la venta al por menor para el año de 1861 bajo el presupuesto de 12.947 reales y 41 céntimos, y segun el pliego de condiciones, que desde hoy se tendrá de manifiesto en la Secretaria de dicha corporacion, estando señalados para el primer remate el día 15 y para el segundo el 24 de Noviembre próximo, y sino hubiese postura en aquel, será el tercero, que se entenderá segundo, el 4 de Diciembre de 2 á 4 de la tarde en la casa Consistorial sita en el lugar de Bárcena, Villacarriedo 29 de Octubre de 1860.—El Alcalde, Francisco Lasprilla.

Alcaldia constitucional de Mazcuerras.

La corporacion que presido ha acordado sacar á pública subasta y á la venta libre los derechos de consumos de este Ayuntamiento con todos los recargos municipales y provinciales para el año próximo de 1861, para cuyo acto se ha señalado los días 4 y 11 del inmediato Noviembre á las dos de sus tardes en esta casa consistorial bajo mi presidencia, donde se pondran de manifiesto las condiciones bajo las cuales ha de verificarse. Mazcuerras 25 de Octubre de 1860.—Pedro Fernandez Campa.

Alcaldia constitucional de Villaescusa.

En el lugar de Liao, Ayuntamiento de Villaescusa, se halla prendada una vaca con su novilla, que ambas han sido cogidas causando daños en la mies comun de dicho pueblo, de las señas siguientes: la vaca de ocho á nueve años, atasugada, eucastilladas las gamas y vibrosas, con una cortadura en la oreja derecha: la novilla como de año y medio, torcida la cabeza un poco hácia el costado izquierdo, color atasugada. La persona que se crea con derecho á ellas, se presentará al pedáneo de dicho pueblo, quien las entregará pagados que sean los daños causados. Villaescusa 25 de Octubre de 1860.—El Alcalde, Laureano de Solana.

Alcaldia constitucional de San Roque.

En la villa de San Roque de Riomiera, se halla prendado un novillo como de dos años de edad, color ablanco, con las astas abiertas hácia afuera y capon. La persona que acredite ser su dueño, puede pasar á recogerle pagados que sean los gastos, y de no verificarlo en los quince días primeros de este anuncio en el Boletín oficial se procederá á su remate. San Roque 26 de Octubre de 1860.—El Alcalde, Andrés Perez Ortiz.

Alcaldia constitucional de Pesquera.

En la villa de Pesquera, Ayuntamiento del mismo nombre, hace días se halla encerrado un jato por hallarse causando daños en la mies, cuyas señas son las siguientes: sin castrar, color negro, talla reducida, edad dos años y medio poco mas ó menos, gamas cortas, marcado á fuego en la derecha con tres letras que apenas se perciben, de esta figura C T O. La persona que creyese ser de su propiedad, acudirá al Alcalde que suscribe, quien le entregará previa justificacion y abono de los daños y gastos causados. Pesquera 22 de Octubre de 1860.—Manuel Fernandez de la Lastra.

Alcaldia de Villacarriedo.

En el pueblo de Tezanos, de este Ayuntamiento de Villacarriedo se halla en custodia hace tiempo, un novillo estraviado como de dos años, color de avellana clara, astas esparcidas y ablanco. El que se crea su dueño, se presentará al Alcalde pedáneo de Tezanos, que le entregará previa justificacion y pagando los gastos; pasados doce días sin presentarse dueño, se rematará. Villacarriedo 25 de Octubre de 1860.—El Alcalde, Francisco Lasprilla.

Alcaldia constitucional de Rasines.

En el pueblo de Rasines, Ayuntamiento del mismo nombre, se halla depositada por haberse encontrado causando daños é ignorarse quien sea su dueño, una yegua de las señas siguientes: negra, con una estrella en la frente, marcada con hierro en el anca derecha con la letra C.

Se anuncia al público á los efectos consiguientes. Rasines 25 de Octubre de 1860.—Joaquin Martinez Maza.

Providencias judiciales.

Don Remigio Salomon, Sócio de número de la Sociedad económica de Amigos del pais de Valencia, Académico correspondiente de la Real Academia de la Historia y de la española de Arqueología, Caballero de la Real Orden americana de Isabel la Católica por accion de guerra y de la distinguida de Carlos III, Secretario honorario de S. M., Juez de primera instancia del partido á que dá nombre esta ciudad y de Hacienda de la provincia etc.

Hago saber: Que reunidos en junta general en el día de ayer los acreedores reconocidos de D. Francisco Hernaiz á consecuencia del aplazamiento hecho en la que celebraron el treinta de Junio último, aceptaron con la sola escepcion de uno de ellos, las proposiciones emitidas por el concursado, que se deducen á saber: 1.º Abonar á los acreedores comunes en descuento total de sus créditos el diez por ciento de ellos, en dinero metálico tan pronto como el convenio se convierta en compromiso obligatorio. 2.º Abonar al único acreedor preferente seis mil reales vellon en cuatro años y cuatro pagas anuales de igual cantidad, pero siendo de cargo del mismo acreedor el pago de todos los gastos causados. 3.º Quedar el concursado indemne y á salvo de toda obligacion y responsabilidad futura, sean cuales fuesen las vicisitudes de la suerte y habilitado y repuesto en todos los derechos cuya interdiccion y suspension entraña la declaracion del concurso. Y se dá publicidad á estas proposiciones aceptadas, para que llegando á conocimiento de los acreedores, no reconocidos y de los demas que puedan considerarse interesados usen en su caso del derecho de impugnacion que les asiste dentro de los veinte días primeros siguientes al de la insercion de este edicto en el Boletín oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid, con prevencion que de no hacerlo les parará el perjuicio que hubiere lugar. Dado en la ciudad de Santander á 19 de Octubre de 1860.—Remigio Salomon.—Por mandado de S. S.ª, José María Olarán.

Don Remigio Salomon, Sócio de número de la Sociedad económica de Amigos del pais de Valencia, Académico correspondiente de la Real Academia de la Historia y de la española de Arqueología, Caballero de la Real Orden americana de Isabel la Católica por accion de guerra y de la distinguida de Carlos III, Secretario honorario de S. M., Juez de primera instancia del partido á que dá nombre esta capital y de Hacienda de la provincia etc.

Los Sres. Comandantes de la Guardia civil, Comisario de vigilancia y Alcaldes constitucionales de los pueblos de dicho partido, practicarán las mas activas diligencias para ver de conseguir la captura y conduccion á estas cárceles de Policarpo Arce, natural de Haro, de 22 á 25 años de edad, estatura alta, ojos castaños claros, pelo rubio oscuro y color bueno, contra quien se sigue la oportuna causa sobre lesiones á Juan Muga; pues así acabo de acordarlo en vista de un exhorto del Sr. Juez de primera instancia de la referida villa. Dado y firmado en la ciudad de Santander á 24 de Octubre de 1860.—Remigio Salomon.—Por mandado de S. S.ª, José M. Olarán.

Don Remigio de Arizpe, Juez de primera instancia del partido de Vitoria y especial de Hacienda pública de Alava.

A los Sres. Gobernadores de provincia, Jueces de primera instancia y demas autoridades á quienes compete hago saber: que Julian Larena y Ortiz, natural de Burcena, con última residen-

cia en Bilbao, de estado soltero, mediario ambulante y de 29 á 30 años de edad, en causa criminal seguida y suscitada en este Juzgado y Escribania del actuario por delito de contrabando de tabaco llevando consigo una pistola, ha sido condenado por Real sentencia ejecutoria en diez y siete meses de presidio correccional y multa de tres mil y seis céntimos, siendo prófugo en el día segun resulta de las diligencias practicadas para su busca y prision, y para que esta pueda tener efecto en nombre de S. M. la Reina (q. D. g.), encargo y ruego que por cuantos medios estén á su alcance, procuren averiguar el paradero y detencion de dicho Larena, haciéndolo conducir en clase de preso á este Juzgado; pues en ello se halla interesada la administracion de justicia. Dado en Vitoria á 19 de Octubre de 1860.—Remigio de Arizpe.—Por mandado de S. S.ª, José Julian de Egusica.

Don Anselmo Garcia Serantes, Juez de primera instancia del partido de Entrambasaguas etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Francisco de la Maza Crespo, desertor del presidio de Burgos, natural de Arredondo, provincia de Santander, vecindado en Vitoria, contra quien se sigue causa criminal en este Juzgado, por haberse fugado del presidio de Santoña, en union de otros; para que en el término de treinta días se presente en la cárcel pública de este partido, á contestar á la acusacion fiscal: que si así lo hiciera se le oira y administrará justicia, bajo apercibimiento de que no presentándose en dicho término se seguirá la causa en su rebeldia; y los autos y diligencias se notificarán en los estrados del Tribunal, parándole el mismo perjuicio que si se hicieren en su persona. Y para que no pueda alegar ignorancia espido el presente en Entrambasaguas á 25 de Octubre de 1860.—Anselmo Garcia Serantes.—Por su mandado, José Ramon de Villanueva.

PÉRDIDA.

Desde la estacion del ferro-carril de Boo hasta la portada de la quinta de Campo-Giro, por todo el camino real que están abriendo hasta Muriedas y el que hay, se perdió el Domingo último por la tarde, un reloj de plata de dos tapas con su llave tambien de plata. El que le haya encontrado, puede entregarlo en la redaccion de este periódico donde le darán las señas y el hallazgo.

ITINERARIO en el año próximo de 1861 de los Vapores-correos Españoles de Cádiz á la Habana con escala á Santa Cruz de Tenerife y Puerto Rico con tu correspondencia pública y de oficio, á tenor de la Real orden de 5 de Setiembre.

	Salidas de Cádiz.	Salidas de la Habana.
Enero.....	1.º y 20	6 y 26.
Febrero....	10	16
Marzo.....	1.º y 20	6 y 26.
Abril.....	10	16
Mayo.....	1.º y 20	6 y 26.
Junio.....	10	16
Julio.....	1.º y 20	6 y 26.
Agosto....	10 y 30	16
Setiembre..	"	4

Para mas informes dirigirse á los Señores Bofill, Martorell y Compañía, de Barcelona, ó á los Sres. J. M. Morales y Compañía, de la Habana.